



Expediente:	053180347699		
Radicado:	RE-03552-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	25/09/2026	Hora:	14:16:19
Folios:	12		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor **JOHN EDUER MARIN MORALES**, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1085-2025 del 30 de julio de 2025, el interesado denunció “En este momento están talando árboles, cerca de una fuente hídrica”, lo anterior en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 5 de agosto de 2025 en la vereda San José del municipio de Guarne, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06655-2025 del 23 de septiembre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

- “4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1085-2025, el día 5 de agosto de 2025 se realizó una visita técnica al predio identificado con FMI No. 020-0020750, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne. Durante la visita no se encontraron viviendas, ni personal realizando actividades.
- 4.2. En las coordenadas geográficas 6°14'56.6"N 75°26'19.4"O, se encontró la tala de 30 individuos arbóreos de la especie exótica Pino tecunumani (*Pinus tecunumanii*), cuya madera fue transformada al



interior del predio en largueros, baretas y tablas, con un volumen total aproximado de 4.74 m³. Aunque los residuos como orillos y ramas fueron parcialmente separados y dispuestos en montículos, aún se encontró material vegetal disperso sin manejo adecuado.

- 4.3. Posterior a la actividad de tala, se inició la construcción de una estructura metálica de aproximadamente 100 m², donde se encontraba almacenada la madera. Para la cual, al parecer se pensaba instalar un pozo séptico con capacidad estimada de 1300 litros, en las coordenadas 6°14'57.7"N y 75°26'18.2"O.
- 4.4. Si bien la queja indicaba la cercanía de una fuente hídrica al área de aprovechamiento, durante el recorrido en campo no fue posible identificar visualmente dicho cuerpo de agua. Al consultar el Geoportal corporativo se estableció que la fuente hídrica más cercana se encuentra a una distancia aproximada de 50 metros del sitio intervenido, lo cual descarta, en este caso, intervenciones directas a rondas hídricas o cauces.
- 4.5. Consultada la base de datos corporativa, no se encontraron actos administrativos que autoricen el aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI No. 020-0020750, por lo que se presume que esta actividad se realizó sin contar con la respectiva autorización de Cornare”.

Que en atención al control y seguimiento se realizó visita los días 14 de febrero y 22 de junio de 2026 de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-05329-2026 del 04 de septiembre de 2026 en el que se evidenció lo siguiente:

“Visita del 14 de febrero de 2026

El día 14 de febrero de 2026, en el marco de las actividades de control y seguimiento adelantadas por la Subdirección General de Servicio al Cliente de CORNARE en las veredas ubicadas en inmediaciones de la vía Guarne–Aeropuerto Internacional José María Córdova, se realizó visita técnica al predio identificado con FMI: 020- 20750, de acuerdo con la cartografía digital de CORNARE correspondiente al año 2025.

En el acceso al predio se observó una valla informativa en la cual se indica que el señor Jorge Raúl Betancur Quiceno solicitó licencia de construcción para obra nueva en el predio identificado con FMI: 020-259015, correspondiente al predio No. 200, ubicado en zona rural del municipio de Guarne. No obstante, de acuerdo con la cartografía digital de CORNARE, el área visitada corresponde al predio identificado con FMI: 020-20750. Esta diferencia en la identificación predial se deja consignada para efectos de la verificación correspondiente (ver Fotografía 1).

En el área inspeccionada se observaron evidencias de tala reciente de aproximadamente 15 árboles de especies exóticas del género *Pinus*, correspondientes a *Pinus patula* y *Pinus oocarpa*. Algunos de los individuos talados permanecían en el sitio, junto con los tocones y residuos vegetales generados por la actividad. La madera obtenida se encontraba dispuesta en rolos y, para la fecha de la visita, no había sido troceada ni transformada. Asimismo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo, no se identificaron evidencias de labores de manejo silvicultural previas asociadas a los individuos aprovechados.

Visita 22 de junio de 2026

Nuevamente, el 22 de junio de 2026 se realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental con radicado SCQ-131-1085-2025, en el predio identificado con FMI: 020-20750, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Guarne, con el propósito de verificar las condiciones del área y el cumplimiento de los requerimientos formulados en actuaciones anteriores.

En el área objeto de seguimiento se identificaron tocones, madera en rolos, madera procesada, residuos vegetales, ramas y demás material asociado al aprovechamiento de individuos arbóreos. La presencia de estas evidencias, en conjunto con aquellas registradas en las visitas anteriores, permite establecer la continuidad de actividades asociadas al aprovechamiento forestal en el predio

A partir de las evidencias encontradas en campo se delimitó un polígono de aproximadamente 1.240 m², correspondiente al sector donde se concentraron los indicios asociados a las actividades de tala identificadas en las diferentes actuaciones de control y seguimiento. La ubicación y extensión aproximada de este sector se representan mediante la línea amarilla sobre la ortofoto de Google Earth Pro presentada en la Imagen 1.

En las coordenadas geográficas 6°14'56.6" N – 75°26'19.4" O se observaron residuos vegetales y madera provenientes de árboles exóticos aislados, ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural, correspondientes a *Pinus patula*, *Pinus oocarpa* y *Pinus tecunumanii*. Por su distribución, características y composición, estos individuos presentan características compatibles con una plantación forestal establecida en el predio.

Se observó que parte de la madera producto del aprovechamiento forestal había sido aserrada y transformada en bloques de diferentes dimensiones, algunos de los cuales se encontraban cubiertos con plástico. De igual manera, varios de los tocones posiblemente, permanecían parcialmente cubiertos por residuos vegetales y madera. Estas condiciones limitaron la identificación y conteo de la totalidad de los tocones, por lo que no fue posible establecer con precisión, únicamente a partir de las evidencias encontradas en campo, el número total de árboles aprovechados en los diferentes momentos en que se habría realizado la actividad

En consecuencia, el área de 1.240 m² corresponde al sector delimitado a partir de la concentración de evidencias asociadas a la tala y de la presencia de un claro en el bosque, caracterizado por la ausencia de cobertura arbórea. Esta delimitación corresponde al área en la cual fue posible identificar evidencias relacionadas con las actividades de aprovechamiento y no constituye, por sí sola, una determinación del número total de individuos talados.

Finalmente, se constató que los residuos vegetales derivados de las actividades de tala permanecían dispuestos sobre el terreno, sin evidenciarse la implementación de medidas orientadas a su adecuado manejo, aprovechamiento o disposición.

Posteriormente, al realizar la verificación en la base de datos corporativa, no se encontró registro de actos administrativos expedidos por Cornare que autoricen el aprovechamiento forestal de los árboles que se encuentran al interior del predio identificado con el FMI: 020-0020750, tampoco se encontraron registros de plantaciones forestales protectoras-productoras asociadas a dicho inmueble.

En relación con los demás hechos evidenciados en la visita del 05 de septiembre de 2025 [SIC] y que se encuentran contenidas en el informe técnico IT-06655-2025 del 23 de septiembre del 2025, no se encontraron actividades relacionadas a la intervención de alguna fuente hídrica. En general, se observan residuos de aprovechamientos anteriores que aún se encuentran en el área sin ningún tipo de manejo (...)

26. CONCLUSIONES:

*26.1. En las visitas de control y seguimiento realizadas los días 14 de febrero y 22 de junio de 2026 se verificó la existencia de nuevas evidencias asociadas al aprovechamiento de árboles de especies exóticas del género *Pinus*, así como evidencias correspondientes a aprovechamientos realizados con anterioridad. Entre las evidencias identificadas se encuentran tocones, madera en rolos, madera transformada mediante aserrado y residuos vegetales*

26.2. En la visita del 22 de junio de 2026 se delimitó un área aproximada de 1.240 m², correspondiente al sector donde se concentraron las evidencias asociadas a las actividades de tala y donde se identificó un claro de bosque caracterizado por la ausencia de cobertura arbórea. Esta superficie corresponde al sector delimitado con base en las evidencias observables en campo y no permite establecer, por sí sola, el número total de individuos aprovechados.

*26.3. En el área objeto de seguimiento se identificaron evidencias correspondientes a individuos de *Pinus patula*, *Pinus oocarpa* y *Pinus tecunumanii*, ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural. Parte de la madera obtenida había sido transformada mediante aserrado en bloques de diferentes dimensiones, lo que confirma que el material vegetal producto del aprovechamiento estaba siendo objeto de transformación al interior del predio.*

26.4 No fue posible establecer con precisión el número total de individuos arbóreos aprovechados en los diferentes momentos identificados, debido a que varios tocones se encontraban parcialmente cubiertos por residuos vegetales y madera, además de la permanencia de material vegetal y madera procesada en el área.

26.5. De acuerdo con la consulta realizada en las bases de datos corporativas, no se encontraron actos administrativos expedidos por CORNARE que autoricen los aprovechamientos forestales identificados en el predio con FMI: 020-20750, ni registros de plantaciones forestales protectoras-productoras asociados al inmueble. Asimismo, no se encontró registro de la documentación requerida relacionada con un eventual registro de la plantación forestal ante el ICA".

Que, el día 24 de septiembre de 2026, se realizó verificación en la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria – FMI No. 020-20750, encontrándose que dicho folio se encuentra cerrado y que, del mismo, se derivaron los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 020-259013, 020-259014, 020-259015 y 020-259016.

Que, respecto del inmueble matriz identificado con FMI No. 020-20750, se verificó que mediante Anotación No. 05 del 23 de diciembre de 2022 se registró el acto de Adjudicación en Sucesión, mediante el cual el señor **JORGE RAÚL BETANCUR OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.068.940, adquirió el derecho de dominio sobre dicho inmueble en calidad de heredero.

Que, durante la visita de inspección realizada al predio objeto de verificación, se evidenció la instalación de una valla informativa en la cual se indica que el señor **JORGE RAÚL BETANCUR OQUENDO** solicitó licencia de construcción para obra nueva respecto del predio identificado con FMI No. 020-259015.

Que, en atención a lo anterior, y con el propósito de establecer la situación jurídica del inmueble al cual hace referencia la valla informativa, se procedió a verificar en la Ventanilla Única de Registro – VUR el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-259015, encontrándose que, de acuerdo con la Anotación No. 03 del 23 de septiembre de 2025, el señor **JORGE RAÚL BETANCUR OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.068.940, figura como propietario del referido inmueble.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 24 de septiembre de 2026, no se encontró permiso que autorice el aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI. 020-259015, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437*

de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-05329-2026 del 04 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL**

APROVECHAMIENTO FORESTAL DE INDIVIDUOS ARBÓREOS QUE SE VIENE REALIZANDO AL INTERIOR DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA FMI NO. 020-259015 derivado del predio identificado con FMI: 020-20750 ubicado en la vereda San José, sector Matasanos, del municipio de Guarne, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas por funcionarios de la Corporación los días 14 de febrero y 22 de junio de 2026, hechos consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05329-2026 del 4 de septiembre de 2026, se evidenció la existencia de intervenciones sobre individuos arbóreos de especies exóticas del género *Pinus*, entre ellas *Pinus patula*, *Pinus oocarpa* y *Pinus tecunumanii*, así como la presencia de tocones, madera en rolos, madera transformada mediante aserrado y residuos vegetales asociados a las actividades de tala., localizada en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°14'56.6" N – 75°26'19.4" O.

Medida que se impondrá al señor **JORGE RAUL BETANCUR OQUENDO** identificado con cedula de ciudadanía N°70.068.940, propietario del predio con FMI 020-259015.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Realizar el aprovechamiento forestal de aproximadamente 45 árboles de la especie exótica pino (*Pinus patula*, *Pinus oocarpa* y *Pinus tecunumanii*), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; actividad que se llevó a cabo en las coordenadas geográficas 6°14'56.6"N 75°26'19.4"O, en predio con FMI 020-259015 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, actividad evidenciada los días 5 de agosto de 2025, 14 de febrero y 22 de junio de 2026, hechos consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-06655-2025 del 23 de septiembre de 2025 e IT-05329-2026 del 4 de septiembre de 2026.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tienen al señor **JORGE RAUL BETANCUR OQUENDO** identificado con cedula de ciudadanía N°70.068.940, propietario del predio con FMI 020-259015.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1085-2025 del 30 de julio de 2025.
- Informe técnico IT-06655-2025 del 23 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05329-2026 del 04 de septiembre de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 24 de septiembre de 2026, sobre el FMI: 020-20750 y 020-259015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JORGE RAUL BETANCUR OQUENDO** identificado con cedula de ciudadanía N°70.068.940 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE INDIVIDUOS ARBÓREOS QUE SE VIENE REALIZANDO AL INTERIOR DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA FMI NO. 020-259015** ubicado en la vereda San José, sector Matasanos, del municipio de Guarne, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas por funcionarios de la Corporación los días 14 de febrero y 22 de junio de 2026, hechos consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05329-2026 del 4 de septiembre de 2026, se evidenció la existencia de intervenciones sobre individuos arbóreos de especies exóticas del género Pinus, entre ellas Pinus patula, Pinus oocarpa y Pinus tecunumanii, así como la presencia de tocones, madera en rolos, madera transformada mediante aserrado y residuos vegetales asociados a las actividades de tala., localizada en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°14'56.6" N – 75°26'19.4" O.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo cuarto de la presente providencia.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JORGE RAUL BETANCUR OQUENDO** identificado con cedula de ciudadanía N°70.068.940, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias,

conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JORGE RAUL BETANCUR OQUENDO** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevos aprovechamientos forestales al interior del predio identificado con FMI No. **020-259015**, hasta tanto no se cuente con los permisos y autorizaciones correspondientes emitidos por CORNARE, en los cuales se evalúe la viabilidad técnica, ambiental y legal de las actividades a ejecutar, conforme a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Para lo cual se deberá seguir con la separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
3. Se **DEBERÁ ABSTENER** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
4. **SE ADVIERTE** que conforme al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional debe contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), reglamentado por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La movilización de estos productos sin el respectivo salvoconducto constituye una infracción ambiental autónoma.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE RAUL BETANCUR OQUENDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **JORGE RAUL BETANCUR OQUENDO** identificado con cédula de ciudadanía 70.068.940, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda San José del municipio de Guarne, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1085-2025.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente _____

Queja: SCQ-131-1085-2025

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Aprobó: Ornella A

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente